

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 030-2024-GRA/GGR

Huaraz, 16 de enero de 2024

**VISTO:**

El Oficio N° 1265-2021-GRA/ORCI, de fecha 19 de enero del 2022, Informe de Precalificación N° 010-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de enero del 2023, informe N° 123-2023-GRA-GRI/SGEI, de fecha 16 de febrero de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

Que, mediante Oficio N° 1265-2021-GRA/ORCI, de fecha 19 de enero del 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash remite al Gobernador Regional de Ancash el Informe de Control Específico N° 055-2021-21-5332-SCE, el cual recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, al Gobierno Regional de Ancash, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control



2021 del órgano de Control Gubernamental – SCG, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM.

Que, mediante proveído de la Gobernación Regional de Ancash, remite el expediente Administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Ancash, para su atención correspondiente, a fin de que proceda conforme a sus funciones y sanciones a los responsables de ser el caso.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 010-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 09 de enero de 2023, esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Gobierno Regional de Ancash – Sede Central, recomienda a la Sub Gerente de Estudios e Inversiones del Gobierno Regional de Ancash, el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor José Luis Milla Pietro, que de instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario sería la señalada en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es, suspensión sin goce de remuneraciones, sobre las circunstancias en que habrían incurrido los hechos, Indicándose que, el plazo para notificar el acto resolutorio de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el dicho servidor prescribe el 19 de enero de 2023, debiendo adoptar las acciones necesarias a fin de evitar dicha prescripción.

**De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil**

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores recae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

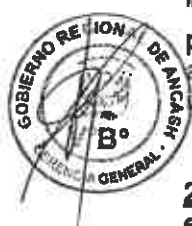
Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera al año, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)."

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARÍA TÉCNICA  
TEODORO VICTOR  
RGGRO N° 010  
18 ENE 2023



Que, asimismo, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.4, que: *"Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los Informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental"*;

Que, de igual forma, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: *"3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"*;

#### Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: *"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.*

*3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.*

*3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TULO de la LPAG"*;


Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la



Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que de la revisión de los documentos que se tienen en el expediente administrativo, mediante el informe de precalificación N° 010-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de enero de 2023, continuando con el trámite correspondiente, fue recepcionado el mismo 09 de enero de 2023 por la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional de Ancash, quien remitió dicho expediente administrativo a la Unidad Formuladora de la Gerencia Regional de Infraestructura siendo recepcionado el 16 de enero de 2023, sin embargo la Unidad Formuladora remite el Informe N° 012-2023-GRA/GRI/SGEI/UF/CBHA quien recomienda devolver el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Estudios e Inversiones por no ser competencia de dicho despacho, siendo también que dicho expediente ya había prescrito a la toma de conocimiento del presente caso, tal es así que dicho expediente administrativo fue devuelto a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario adjuntando el informe N° 123-2023-GRA-GRI/SGEI, de fecha 16 de febrero de 2023, señalando que, en una confusión involuntaria se remitió dicha documentación a la Unidad Formuladora cuando ese despacho tuvo que notificar el acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Luis Milla Prieto, el mismo que prescribía el 19 de enero de 2023, y conforme al marco normativo del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo remitido el 17 de febrero de 2023, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme el sello de recepción de dicho despacho, contrariamente a lo indicado en el informe de precalificación N° 010-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, en la cual se señala expresamente que se debía realizar el plazo para notificar al servidor José Luis Milla Prieto conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, pues el plazo de prescripción operó el 19 de enero de 2023. Por ende, se cumplió con el plazo de prescripción señalada en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, ha operado el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:



DOCUMENTO Y FECHA EN QUE LA SECRETARIA TECNICA DEL PAD TOMA CONOCIMIENTO DEL HECHO	FECHA DE PRESCRIPCION PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE INICIO DE PAD	DOCUMENTO Y FECHA EN LA QUE SUB GERENCIA DE ESTUDIOS E INVERSIONES DEVUELVE EL CASO 25-2022-GRA/ST-PAD
Mediante proveído del Oficio N° 1265-2021-GRA/ORCI de fecha 19 de enero de 2022	<u>19/01/2023</u>	Informe N° 123-2023-GRA-GRI/SGEI 16/02/2023

Que, al respecto, se advierte que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el informe de precalificación N° 010-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 09 de enero de 2023, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Luis Milla Prieto, siendo en éste caso la Sub Gerente de Estudios e Inversiones tenía la calidad de órgano instructor; quien recepcionó el expediente administrativo con fecha 09 de enero de 2023, conforme al sello, tal es así que aduce que, en una confusión involuntaria dicha Sub Gerencia remite el expediente administrativo a la Unidad Formuladora de la Gerencia de Infraestructura, siendo devuelto a la Sub Gerencia de Estudios e Inversiones por no corresponder indicando que ya había operado el plazo prescriptorio, tal es así que, mediante el Informe N° 123-2023-GRA-GRI/SGEI, de fecha 16 de febrero de 2023 la Sub Gerencia de Estudios e Inversiones devuelve el caso 025-2022-GRA/ST-PAD, señalando que por una confusión involuntaria se remitió el informe a la Unidad Formuladora cuando dicho despacho debió suscribir y notificar la Resolución a fin de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, asimismo la Sub Gerente de Estudios e Inversiones señala que con fecha 16 de enero de 2023 recién pudo verificar el correo institucional otorgado a su persona por problemas que escapan de sus manos, solicitando tener en cuenta todo ello.

Que, se puede indicar que el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del Caso N° 025-2022-GRA/ST-PAD, operaba el 19 de enero de 2023, suscitado en el despacho de la Sub Gerencia de Estudios e Inversiones, por lo tanto; corresponde realizar el

deslinde de responsabilidad a los funcionarios y/o servidores de dicho despacho, que permitieron la prescripción del presente caso.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas;

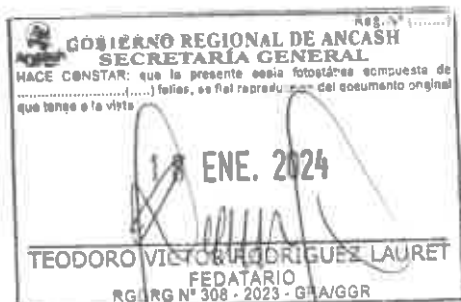
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **JOSE LUIS MILLA PRIETO**, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 055-2021-2-5332-SCEI, contenido en el caso 025-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR** a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, notifique la presente Resolución al señor **JOSE LUIS MILLA PRIETO**, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

G. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES  
Gerente General Regional

